

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 22 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARIA MARTINA VERA BARON
Causante: JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS

Rad- 2022- 00007-01 Apelación sucesión

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la apelación interpuesta dentro del proceso de Sucesión radicado con el No. 2009- 00127, correspondiente al causante JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS.

ANTECEDENTES

Se tiene que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se tramitó la sucesión del causante JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS, con radicado 2009- 00127-00, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA MARTÍNA VERA BARON, la que luego de ser inadmitida por auto del 06 de julio de 2009, se subsana y admite por decisión del 24 del mismo mes y año. Seguidamente, se efectúa diligencia de inventarios y avalúos el día 04 de septiembre de 2008, dándoseles el traslado correspondiente el 23 de los citados y los cuales se aprueban por auto del 08 de abril de 2010. Mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2011, se decreta la partición cuya designación recae en el Dr. WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS.

Con posterioridad concurren otros interesados, a quien en principio se reconocen, pero por no cumplir con la documentación allegada los requisitos para ser tenidos como tales, son rechazados, dando lugar a retomar la partición la cual es presentada por el profesional del derecho designado y, se da traslado de la misma, por auto del 28 de junio de 2012, profiriéndose sentencia aprobatoria de la misma, el 27 de julio de 2012 y publicitada mediante edicto del 02 de agosto de 2012.

El 8 de septiembre del año 2020, la demandante solicita el desarchivo del proceso, con el fin de que se libren nuevos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dependencia pública que no inscribió la partición por no contener los oficios los números de identificación del causante y la heredera, petición a la cual se accede.

Con posterioridad la Dra. DAIRY JOHANNA RENGIFO GELVEZ, en su condición de apoderada judicial de la señora LIGIA ROSALBA VERA RODRIGUEZ, presenta solicitud de expedición de copias simples de todo el proceso, a lo cual accede el Juzgado.

Seguidamente, dicha profesional presenta escrito solicitando la nulidad de toda la actuación y, el decreto de medidas previas de embargo e inscripción de la demanda, solicitud ante la cual la titular del despacho, dispone dar traslado a los interesados, quienes guardan silencio y, convoca a audiencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda, a realizarse el 25 de enero de 2022, a las 2:30 minutos de la tarde.

Verificada la diligencia de audiencia, la Juez de Instancia resolvió negar la nulidad deprecada por la memorialista, por considerarlo un dilate procesal, pues se trata de un proceso terminado y archivado, al que es imposible por parte de ella o cualquier otro funcionario dar aplicación a la nulidad contemplada en el No. 8 del artículo 133 del C. G. del P., cuando se hallaba en vigencia el Código de Procedimiento Civil y, por considerar que la Ley 1564 de 2012, si bien entró en vigencia en algunas regiones del país se hizo paulatinamente, según lo regulado en el Acuerdo 392 de 2015.

Aduce también que las nulidades son taxativas y, las contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, requieren examen de constitucionalidad.

Que el proceso esta archivado y carece de competencia.

Con iguales argumentos, niega las medidas solicitadas.

Ante la decisión adoptada por el A-Quo, el apoderado judicial de la señora LIGIA ROSALBA VERA RODRIGUEZ, Dr. JOSE SEBASTIAN MEDINA PEÑA, interpone recurso de reposición, aduciendo, que no se compadece la actuación del Juzgado que aclara la sentencia después de tanto años de ejecutoriada, la cual, debió proferirse dentro del término de ejecutoria de la misma y, no resuelve la solicitud de nulidad que requiere un análisis juicioso, pues la nulidad invocada numeral 8 del artículo 133 el C. G. del P., corresponde a la del numeral 8 del artículo 140 del C. de P. C., pues los herederos no fueron citados en debida forma para manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia, pues no basta con el emplazamiento que se hace a los indeterminados. Que el Juez en todo momento debe aplicar el artículo 132, es decir el control de legalidad.

Resuelto el recurso, la Juez de instancia se mantiene en su decisión, con fundamento en los argumentos antes esbozados.

Ante tal situación el apoderado de la solicitante de nulidad, interpone el recurso de apelación, manifestando que lo sustentara en segunda instancia, dando por finalizada la audiencia.

Recibido en esta instancia judicial, por auto del pasado 01 de febrero vigente, se solicita se certifique si el mandatario judicial de la señora LIGIA ROSALBA VERA RODRIGUEZ, sustento el recurso, allegando constancia, que previa manifestación efectuada en la diligencia de audiencia realizada el día 25 de enero de 2022, lo haría en segunda instancia y dentro de los días siguientes no se recibió en el correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario escrito alguno.

Así las cosas, el Despacho, estudiando el artículo 321 del C. G. del P., advierte, que el auto proferido el 25 de enero del 2022, dentro de la diligencia de audiencia, se enlista dentro de los contemplados en la norma en cita, como recurribles.

Para entrar en materia, a prima facie, debe precisarse la oportunidad para interponer el recurso de apelación y, para ello, evidenciar si la decisión objeto de inconformidad se pronunció en audiencia o por fuera de ésta. En el primer caso, la decisión queda notificada en estrados apenas pronunciada y el recurso debe interponerse verbalmente de inmediato; en el segundo caso, aunque la disposición señale que se debe interponer en el acto de notificación personal o dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, , ello no es del todo cierto, pues de ser así la oportunidad para apelar quedaría excesivamente comprimida por el hecho de la notificación personal. Verdad de Perogrullo, es que cuando la providencia se emite fuera de audiencia debe ser notificada personalmente, por aviso, o por estado, según el caso y, de todas maneras, el término para apelar es de tres días contados desde el siguiente a la notificación, lo mismo que sucede con el recurso de reposición -CGP, art.318-, de modo que si no se impugna en ese tiempo cobra ejecutoria -CGP, art.302-.

Muy presente debe tenerse, que la ley hace una distinción entre la apelación de autos y la de sentencia, además, que distingue la providencia pronunciada en audiencia, de la emitida por escrito. De tal manera, que cuando el recurso vertical es de auto pronunciada en audiencia o diligencia, debe ser sustentada a la hora de interponerse. En el evento que tal recurso sea contra sentencia la sustentación exhibe dos expresiones sucesivas: a) la manifestación de los reparos concretos que se le han a la providencia, y b) la exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión.

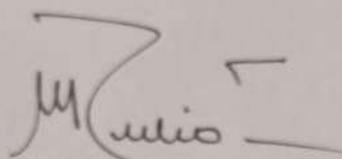
Huelga acotar, que, con el advenimiento del Estatuto General del Proceso, en el precitado artículo 322, previó la posibilidad al sujeto procesal que enerva el recurso de apelación contra un auto, que a más de la posibilidad que le brinda la ley de sustentar los reparos contra el auto expedido en una audiencia o diligencia, también "podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral". Si la naturaleza del proceso advierte contraparte, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 326 in fine.

Por supuesto, entonces, que, si el impugnante no cumple con la carga procesal que le impone el pluricitado artículo 322 ejusden, la consecuencia de su negligencia se traduce en que "...el Juez de primera instancia lo declarará desierto...".

De cara a ese panorama, al no haber cumplido el apelante con la exposición de sus reparos a la decisión adoptada por la Juez A-Quo, tal y como lo dispone el aludido artículo 322 del C.G.P., se devolverá la actuación al juzgado de origen, para que dentro de la órbita de su competencia, resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBTO VELANDIA